



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2018-00048-00  
**Demandante:** COLTANQUES S.A.S.  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Acta Audiencia Inicial**

En Bogotá D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2021, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante C.P.A.C.A.) y siendo las 3:00 p.m., fijada en auto de 4 de marzo de 2021<sup>1</sup> dentro del proceso número **11001-33-34-004-2018-00048-00**, promovido por la sociedad **COLTANQUES S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(La Secretaria Ad- Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, únicamente al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de que se entiendan por no recibidos)

**1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)**

**Por el Despacho:** A continuación se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones.

***Se concede el uso de la palabra a los apoderados***

**PARTE DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.**

Apoderada: Johana Andrea Chambo Perdomo  
Cédula de Ciudadanía N° 52.762.285  
Tarjeta Profesional N° 280.375 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo: andreachperdomo@gmail.com

---

<sup>1</sup> Archivo 10, de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

**Por el Despacho:** la doctora Adriana Edith Molina quien tiene reconocida personería desde el auto de 4 de marzo de 2021<sup>2</sup>, allegó poder de sustitución del mandato a la doctora Johana Andrea Chambo Perdomo, mediante memorial radicado el 23 de marzo de 2021. En tales condiciones, se le reconoce personería conforme al poder que obra en el archivo "12SustitucionPoderDemandante" del expediente electrónico.

## **PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES**

Apoderado: Luis Camilo Martínez Toro  
Cédula de Ciudadanía N° 1.130.615.879 de Cali  
Tarjeta Profesional N° 218.331 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo: luisc.martinez@smmabogados.com

**Por el Despacho:** El doctor Martínez Toro allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, a esta diligencia, la cual se incorpora en el archivo 13 del expediente electrónico. De tal manera, que se le reconoce personería para actuar conforme al poder allegado.

### **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del mismo que merezca ser saneada.

#### **Se notifica en estrados**

Apoderados: sin observaciones.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

**Por el Despacho:** se observa que en la contestación a la demanda el apoderado de la Superintendencia de Transporte no propuso excepciones previas. Así mismo, no se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

#### **Las partes quedan notificadas en estrados.**

Apoderados: conforme

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011**

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos

---

<sup>2</sup> Según poder visible a páginas 25 a 36 del archivo "06Folios200A224" del expediente electrónico

teniendo en cuenta aquellos sobre los cuales no hay discusión, al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Transporte manifestó que eran ciertos los hechos 1 a 11 y 13 al 17, señaló que los hechos 12 y 21 no son ciertos. Finalmente, en cuanto a los hechos 18, 19 y 21 afirmó que no le constan y que nos es hecho lo expuesto en el numeral 20<sup>3</sup>.

Así las cosas, no hay controversia sobre lo siguiente:

1. El 16 de julio de 2012 se impuso el informe único de infracciones de transporte No. 334258 al vehículo de placas XVA 980, vinculado a la empresa Transportadores Unidos de los Andes S.A. quien transportaba mercancía para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1° de la Resolución No.10800 de 2003<sup>4</sup>.

2. La Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa contra Coltanques S.A.S., mediante Resolución N° 30187 del 17 de diciembre de 2014, por la presunta transgresión del código 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en virtud a que excedió los límites de peso máximo permitido para el vehículo de placas XVA 980, de categoría C3S3, que era de 53.300 kg y llevaba 53.840 kg, esto es, un exceso de 540 Kg.

3. La referida superintendencia, por medio de la Resolución N° 9182 del 29 de mayo de 2015, sancionó a la empresa Coltanques S.A.S., con multa equivalente a 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al considerar que se contravino el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución No. 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta establecida en el código 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

4. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso el 26 de junio de 2015, recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

5. La superintendencia, a través de la Resolución No. 11886 del 26 de abril de 2016, resolvió el recurso de reposición modificando la multa en 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y concedió el recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> Página 27 archivo 04 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>4</sup> Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

6. La Superintendencia de Transporte, por medio de la resolución No. 23612 del 23 de junio de 2016, resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la Resolución N° 11886 del 26 de abril de 2016.

7. La precitada resolución que desata el recurso de apelación fue notificada por AVISO publicado en la página web de la superintendencia el 12 de agosto de 2016.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que en este proceso se deberá definir si son nulas las Resoluciones Nos. 9182 del 29 de mayo de 2015, 11886 del 26 de abril de 2016 y 23612 del 23 de junio de 2016, para el efecto se plantean los siguientes interrogantes:

1. ¿Se configuró el silencio administrativo positivo en favor de la sociedad Coltanques S.A.S., en virtud a que, desde el momento en que se interpusieron los recursos de reposición y el de apelación (26 de junio de 2015) en contra de la Resolución 9182 del 29 de mayo de 2015<sup>5</sup>, y el momento en que se emitió y notificó el acto que resolvió la apelación (12 de agosto de 2016), transcurrió más de un año?
2. ¿Los actos administrativos cuestionados fueron expedidos de manera irregular presuntamente por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que el IUIT No. 334258 le fue impuesto a la empresa Transportes Unidos de los Andes S.A. y no a la empresa Coltanques S.A.S.?
3. ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso de la sociedad Coltanques S.A.S. por cuanto no revocó directamente los actos acusados?
4. ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso y el principio de legalidad de la sociedad Coltanques S.A. e incurrió en falsa motivación al expedir los actos administrativos demandados, por cuanto presuntamente: i) no valoró ni practicó en debida forma las pruebas que se pretendían hacer valer y que tenían la intención de desvirtuar el pesaje que arrojó la báscula; ii) omitió la etapa probatoria; y, iii) solamente tuvo como prueba el IUIT No. 334258 impuesto a la empresa Transportadores Unidos de los Andes S.A.?
5. ¿Fueron expedidos en forma irregular los actos demandados por no evaluar la culpabilidad de la empresa demandante en la comisión de la infracción prevista en el código 560 de la Resolución 10800 de 2003?

## **Decisión notificada en estrados**

---

<sup>5</sup> Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30187 del 17 de diciembre de 2014, en contra la empresa de transporte público terrestre automotor COLTANQUES S.A.S. identificado con el Nit. 860.040.576-1

Apoderada parte demandante: conforme  
Apoderado parte demandada: sin recurso

## 5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes si han considerado la posibilidad de conciliar, el Despacho les concede el uso de la palabra, empezando por la parte demandada para que informe si existe fórmula conciliatoria en el presente proceso.

**Apoderado parte demandada:** Allega certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, quienes en reunión efectuada el día de hoy, decidieron presentar fórmula de arreglo, respecto de ofrecer la revocatoria de los actos administrativos acusados, por cuanto se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Para el efecto, allegó la certificación emitida por la referida entidad.

**Por el Despacho:** se corre traslado de la fórmula de arreglo allegada por el apoderado de la Superintendencia de Transportes, a la apoderada de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

**Apoderada parte demandante:** tiene conocimiento de la fórmula propuesta, advierte que teniendo en cuenta que se configuró la pérdida de competencia para resolver los recursos interpuestos contra la resolución sancionatoria y atendiendo las facultades para conciliar, acepta la fórmula expuesta por la entidad demandada y acepta la devolución del dinero cancelado por valor de la sanción impuesta, esto es, la suma de \$3.122.424, tal como se esboza en la certificación allegada.

**Por el Despacho:** se deja constancia que el apoderado de la Superintendencia de Transporte allegó la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, con sus correspondientes soportes, la cual fue aceptada por la apoderada de Coltanques S.A. De tal manera, que corresponde realizar un análisis de legalidad de la propuesta presentada y si es el caso ordenar proferir el acto administrativo respectivo.

No obstante, como quiera que la fórmula fue allegada apenas comenzó la presente audiencia, se propone suspender la misma, para proceder con el estudio de legalidad y proferir dentro de los 5 días posteriores a esta

audiencia el auto por escrito, el cual será susceptible de los recursos judiciales. Así las cosas, se indaga a los apoderados si están de acuerdo.

**Apoderado parte demandante: conforme**  
**Apoderado parte demandada: de acuerdo**

En tales condiciones, el Despacho, dispone que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente audiencia, se proferirá el auto que resuelva sobre el acuerdo conciliatorio, el cual será susceptible de los recursos de ley.

Así las cosas, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 3:59 p.m. se da por terminada la presente diligencia, dejando constancia que se entiende aprobada a viva voz el acta de la presente audiencia, circunstancia que reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

Igualmente, se informa a las partes que, dado que antes de iniciar la audiencia se les compartió el link donde pueden consultar el proceso en la herramienta digital Sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

**JOHANA ANDREA CHAMBO PERDOMO**  
**Apoderada Parte Demandante**

**LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**  
**Apoderado Parte Demandada**

**ELIZABETH MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Sustanciadora – Secretaria Ad Hoc**